

**ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-20/2021.

**ACTOR: CARLOS ALEJANDRO
MONTES DE OCA ESTRADA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato; a 1 de abril 2021¹.

Acuerdo plenario que declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **Carlos Alejandro Montes de Oca Estrada** y se **reencauza** a la instancia partidaria competente.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<i>Comisión de Elecciones:</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Toda referencia a fechas se debe entender del año 2021, a excepción de aquellas en donde se haga referencia a otra anualidad.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor, así como del resto de constancias que integran el expediente en que se actúa y de los hechos notorios que este *Tribunal*² puede invocar, se advierte lo siguiente:

1.1. Emisión de Convocatoria. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la *Convocatoria*.

1.2. Proceso electivo interno. Según la *Convocatoria*, la *Comisión de Elecciones* debía revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles y dar a conocer las aprobadas.

1.3. Juicio ciudadano. Inconforme con el proceder de la *Comisión de Elecciones*, el actor interpuso *Juicio ciudadano* ante este órgano jurisdiccional, el 26 de marzo.³

1.4. Turno. El 29 de marzo, el Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** acordó turnar el expediente TEEG-JPDC- 20/2021, a la Tercera Ponencia a su cargo.

1.5. Radicación. El 30 de marzo, se emitió el acuerdo de radicación del expediente turnado y se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *Ley electoral local* para su admisión.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Visible de la foja 0002 a la 0009.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre la admisión o no del presente asunto, por tratarse del planteamiento de un *Juicio ciudadano* en el que se impugnan omisiones por parte de una instancia intrapartidaria, respecto de la que se aduce violación a los derechos político-electorales de un ciudadano que pudieran tener repercusión en el actual proceso electoral local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 385, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 14, 24 fracción I, 90 y 101 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

2.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda, se desprende que los actos controvertidos se relacionan con la *Convocatoria*, mismos que atribuye directamente a la *Comisión de Elecciones*, consistentes en:

a) La omisión de no haberle notificado si aprobó su registro; si se le canceló; o en su caso, en qué etapa del proceso selectivo se encuentra su solicitud;

b) La omisión de notificarle el resultado de la valoración y calificación de su perfil;

c) La omisión de notificarle el sentido de su participación, o si fue rechazado como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

Todo lo anterior lo considera violatorio de sus derechos a

conocer el debido proceso de selección, de participar en el mismo y de ser electo como aspirante a integrar la candidatura a la presidencia municipal aludida.

Ahora bien, la pretensión fundamental del actor consiste en que se reponga el proceso de selección de candidaturas a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por parte del partido político Morena.

2.3. Improcedencia y reencauzamiento del Juicio ciudadano a impugnación intrapartidista. El juicio resulta improcedente porque no se cumple con el principio de definitividad, pues la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causas que impiden su conocimiento por este *Tribunal* establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum* o salto de la instancia en este asunto.

2.3.1. Improcedencia por falta de definitividad de los actos impugnados. De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la *Constitución Federal*, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a los previstos en la legislación electoral local, según lo ha determinado la *Sala Superior* en la jurisprudencia número **37/2002**⁴ de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99**

⁴ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que estos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del *Juicio ciudadano* local, sino que es necesario, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y hecho esto, promueva el *Juicio ciudadano* combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además en respeto a la potestad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia **41/2016⁵**, de la *Sala Superior* de rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

⁵ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso l), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes, por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.
- Que en el partido existan mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, la importancia de la obligación que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de autoorganización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando las partes promoventes hayan agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Conforme a lo antes precisado, este órgano plenario advierte que, como se adelantó, **no se agotó el principio de definitividad** en el medio de impugnación que se plantea, debido a que el instituto político Morena cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado *Comisión de Justicia*, a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de sus militantes, en atención a lo siguiente:

La *Comisión de Justicia*, es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la **aplicación** e **interpretación** de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 54 del Estatuto de Morena.

Los indicados preceptos de la normativa estatutaria disponen esencialmente lo siguiente:

- ▶ El funcionamiento de un sistema de justicia

partidaria pronta, expedita y en única instancia.

- ▶ Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la *Constitución federal* y las leyes aplicables.

- ▶ La *Comisión de Justicia* será independiente, imparcial, objetiva y dentro de sus atribuciones se encuentran: **a)** salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros de Morena; **b)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena; **c)** establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; **d) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;** **e)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y, resolver las consultas que le formulen.

- ▶ Contar con medios alternativos para la solución de controversias sobre asuntos internos.

- ▶ El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de quien promueve en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

- ▶ La mencionada *Comisión de Justicia* determinará sobre la admisión y si ésta procede, podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; deberá resolver máximo en 30 días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

La síntesis normativa, permite advertir que la *Comisión de Justicia* es el órgano responsable de garantizar la regularidad

estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena y **resolver las controversias relacionadas con** la aplicación e interpretación de las normas estatutarias, reglamentarias y de **los acuerdos tomados por los órganos del mencionado partido político.**

Atento a lo anterior, la referida *Comisión de Justicia* es la competente para pronunciarse, en primera instancia, sobre este medio de impugnación, promovido para controvertir las omisiones por parte de la *Comisión de Elecciones* que se precisan de la siguiente manera:

a) La omisión de no haberle notificado si aprobó su registro, si se le canceló; o en su caso, en qué etapa del proceso selectivo se encuentra su solicitud;

b) La omisión de notificarle el resultado de la valoración y calificación de su perfil;

c) La omisión de notificarle el sentido de su participación, o si fue rechazado como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

En efecto, de la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relativas a las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, exceptuando a las que el Estatuto de Morena confiera a otra instancia.

Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la *Comisión de Justicia*.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar las instancias previas, debido a que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

2.3.2. No se actualiza la hipótesis normativa de excepción para conocer por salto de instancia. Este órgano plenario analiza de oficio y determina que en el caso, **no se justifica el análisis *per saltum* de la instancia de la demanda** pues no existe una causa que justifique no acudir a la justicia intrapartidaria.

Para sustento de lo anterior, es necesario tener presente que la *Sala Superior*, ha considerado que excepcionalmente, las y los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **09/2008**⁶, identificada con el rubro: “**PRINCIPIO**

⁶ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=9/2008>

DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA" y la jurisprudencia 18/2003 de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"⁷.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *por salto de la instancia*.

Requisitos contenidos en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que la violación alegada corra riesgo, se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número **09/2001**⁸, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA**

⁷ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2003&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO,DE,REVISI%c3%93N,CONSTITUCIONAL,ELECTORAL.,OBSERVANCIA,DEL,PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD>

⁸ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", aprobada por la *Sala Superior*.

En ese orden de ideas, se deduce que para que la parte accionante pudiese acudir ante esta instancia jurisdiccional sin agotar la intrapartidaria, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, **lo cual no acontece**.

Es así, como ya se ha evidenciado, para el caso de Morena, que la *Comisión de Justicia* se encuentra establecida, debidamente integrada e instalada con antelación a los hechos litigiosos; además no se advierte de las constancias procesales alguna circunstancia que no garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; también se advierte de la normativa que rige a la *Comisión de Justicia* que en la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia se deben respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por la *Constitución Federal* y finalmente, se tiene que ese medio de impugnación intrapartidario es formal y materialmente eficaz para restituir, en su caso, al promovente en el goce de sus derechos político-electorales que estima transgredidos.

Adicionalmente, se tiene que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

En efecto, no se pone en riesgo la esencia de la controversia planteada, pues para que ello ocurriera sería necesario que los trámites en esa instancia previa y el tiempo indispensable para

llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para ayuntamientos, si bien se presentaron del 20 al 26 de marzo, las mismas se resolverán hasta el 4 de abril⁹. Más aún, si se llegase a otorgar el registro de la candidatura pretendida a persona diferente al actor, nada impide que se sustituya por quien fuera designado en diverso proceso electivo¹⁰, en el caso de que resultaran procedentes los agravios hechos valer por el impugnante.

Para sustento de lo anterior, se considera que la reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

⁹ Según el contenido del acuerdo CGIEEG/004/2021 por el que se modificó el plan integral y el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210106-extra-acuerdo-004-pdf/>

¹⁰ **Artículo 194.** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en materia de coaliciones en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

Una vez recibida la renuncia, el Instituto Estatal requerirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al candidato para que la ratifique, en el entendido de que de no hacerlo se le tendrá por ratificándola.

Por tanto, no se surte la figura del *salto de la instancia* para que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, debido a que las condiciones de temporalidad sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de la presente controversia.

De esta manera, este *Tribunal* advierte que existe el tiempo suficiente para que el quejoso, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, pueda agotar las instancias que considere pertinentes.

En consecuencia, no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumados de manera irreparable los actos impugnados.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos por salto de la instancia, **resulta improcedente el Juicio ciudadano planteado**¹¹.

2.4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el inconforme no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda,

¹¹ La *Sala Superior* ha determinado la negativa de resolver en la vía *per saltum* en similares circunstancias, según se advierte de las resoluciones emitidas en los expedientes **SUP-JDC- 34/2017 Y SUP-JDC-1083/2017**. Criterio que este *Tribunal* ha asumido en los expedientes TEEG- JPDC-02/2019, TEEG-JPDC-66/2019 Y TEEG-JPDC-73/2020.

pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, lo procedente es **reencauzarla** a la *Comisión de Justicia*, para que sea conocida y en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda¹².

Así, los conflictos entre las y los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior de éste, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la *Constitución Federal* y 47, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia **9/2012**¹³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO**

¹² Cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia identificada como **01/97 y 12/2004**, de rubros **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**. Consultables en las ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION,O,DESIGNACION,DE,LA,VIA,NO,DETERMINA,NECESARIAMENTE,SU,IMPROCEDENCIA> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,LOCAL,O,FEDERAL,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAVES,DE,LA,VIA>IDONEA>

¹³ Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

COMPETENTE.”, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

Luego, para evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia*, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, lo que deberá comunicar en las siguientes **24 horas** a este *Tribunal* con las constancias pertinentes. En caso de que la admita, deberá observar las etapas procesales y plazos establecidos en sus estatutos y demás disposiciones internas hasta la emisión de la resolución que corresponda¹⁴.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a esta determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se impondrá a cada uno de sus integrantes multa de hasta 5000 UMAS¹⁵, establecida como medida de apremio en el numeral 170 fracción III, de la *Ley*

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la *Sala Superior* de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=S3ELJ,31/2002>

¹⁵ Unidad de medida y actualización diaria.

electoral local.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por **Carlos Alejandro Montes de Oca Estrada** al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en este fallo.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita el original de la demanda y sus anexos al órgano partidario referido.

Notifíquese el presente acuerdo: **por estrados** al quejoso **Carlos Alejandro Montes de Oca Estrada** y a **cualquier otra persona** que tenga interés en el asunto; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, a través de mensajería especializada, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior de este *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato, por **unanidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-